



**SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE.**

Señores jueces de la Sala I de la  
Cámara Federal de Casación Penal

**Mario Alberto JULIANO**, D.N.I. n° 11.416.89, y  
**Nicolás LAINO**, DNI n° 30.296.348, en nuestro carácter de Presidente y Secretario General de la Asociación Civil Pensamiento Penal, respectivamente, en la causa nro. 16.296, caratulada “GARCÍA, JULIO ELOY s/ RECURSO DE CASACIÓN, de los registros de ese organismo, constituyendo domicilio legal en Piedras 547, P.B., CABA (Fundación Poder Ciudadano -Nicolás Vargas-), nos presentamos y decimos:

**I. OBJETO**

Nos presentamos ante esta sala de la Cámara Federal de Casación Penal para solicitar a los señores jueces que al momento de decidir acerca de la petición formulada por la defensa del señor Julio Eloy García respecto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, tenga en cuenta las consideraciones que, como institución firmemente involucrada en el respeto y la salvaguarda de los principios esenciales del Estado de Derecho, venimos a expresar.

Con una larga historia que se remonta a los tiempos de vigencia del Derecho Romano, y con un amplio desarrollo y arraigo en el derecho anglosajón, el instituto del Amicus Curiae (“Amigos del Tribunal”) ha to-



mado una gran relevancia tanto en el derecho interno cuanto en el derecho internacional de los derechos humanos (en litigios ventilados ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos). En virtud de él, sujetos ajenos a un proceso judicial pero con un interés legítimo en la cuestión sometida a decisión pueden expresar sus opiniones al respecto con el fin de brindar aportes trascendentes para la dilucidación del caso. Esta institución permite fortalecer la legalidad democrática al otorgar una mayor participación a la ciudadanía en la resolución de casos judiciales.

Es interesante destacar que diversos tribunales nacionales han reconocido ampliamente la vigencia del instituto, máxime cuando se trata de causas que —como la presente— versan acerca de la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales.

A tal punto se ha admitido el instituto en nuestro derecho interno que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación —tras reconocerlo de hecho en numerosos expedientes en la última década— dictó en 2004 la Acordada que lleva el número 28/2004 donde reguló ampliamente su operatividad y alcance, definiéndolo como

“...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático...”

Agregando seguidamente que

“...debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones...que, por su naturaleza, responsan



al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional...”.

Como decíamos, ya con anterioridad a 1994 la Corte Suprema nacional había ocasionalmente considerado al *amicus curiae* como un instituto plenamente vigente en nuestro orden normativo interno, basándose en lo normado por los derechos no enumerados del artículo 33 de la Carta Magna. Tras la reforma constitucional y con la incorporación de un gran número de tratados con jerarquía superior a las leyes locales (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), el fundamento de la vigencia del *amicus curiae* vino dado por los artículos 42 y 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) así como por lo establecido en el artículo 62.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, solicitaremos a los señores jueces que tengan en cuenta —al momento de resolver— las manifestaciones formuladas en la presente y que puedan resultar idóneas para la solución del caso.

## II. PERSONERIA

La presentación es suscripta, en representación de la Asociación Civil Pensamiento Penal, por Mario Alberto Juliano, socio fundador y Presidente, y Nicolás Laino, socio fundador y Secretario General, circunstan-

---

<sup>1</sup> En la causa “Bussi, Domingo s/ recurso extraordinario”, ante el *Amicus Curiae* presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales.



cias que surgen de los estatutos sociales que se ponen a disposición de los señores jueces para el caso de ser requeridos.

### **III. LEGITIMACION DE LA “ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL” PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACION**

La Asociación Pensamiento Penal es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y de los incorporados a la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22. En particular, cabe remitir a cuanto surge del Estatuto de la Asociación, inscripto bajo el número 2.216 (dos mil doscientos dieciséis) de la Inspección General de Personas Jurídicas de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, y en concreto de su artículo 2 en el que se fija el objeto de la misma, que

“...comprende la defensa, promoción y afianzamiento de los principios estructurales del Estado constitucional de derecho y del derecho internacional de los derechos humanos...”

En igual sentido, la Asociación Pensamiento Penal es responsable de la edición de la revista electrónica “Pensamiento Penal”<sup>2</sup>, en la cual se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, derecho de los menores y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. Todas estas activida-

---

<sup>2</sup> Disponible online en [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)



des tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes de este tipo de presentaciones, vale tener en cuenta el “amicus curiae” acompañando la acción que fuera iniciada por los detenidos en Penitenciarías de Mendoza en situación de obtener libertad condicional pero imposibilitados de ello por haber sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este último instituto (autos 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza).

Asimismo la Asociación que representamos ha acompañado con sendos amicus curiae ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo que la Corte Suprema Nacional ordenara en su resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del hábeas corpus de la causa “Verbitsky”.

La Asociación Pensamiento Penal ha venido participando activamente, a lo largo de los últimos años, en el proceso de implementación del Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.

Cabe destacar, por último, la intervención de la Asociación en el marco de las causas nº 13.508 y RHE 124/2010, en trámite — respectivamente— ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las que se solicita la declaración de nulidad de las detenciones indiscriminadas y arbitrarias efectuadas en zonas fronterizas durante los controles de ruta, realizadas en violación a las más elementales garantías constitucionales. Así como también la presentación efectuada ante esta sala en la causa 10.319 del registro de esa Sala I, caratulada “Pre-



*neste, Gustavo Marcelo Fabián s/ recurso de casación” solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.*

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marca la indubitable legitimación de la Asociación para intervenir como amigo del tribunal en esta causa, al demostrar el constante compromiso que Pensamiento Penal ha tenido, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado de Derecho y con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas.

En virtud de estas consideraciones, desde la Asociación Pensamiento Penal consideramos que en nuestro carácter de institución constituida con el fin de la promoción y salvaguarda de los derechos humanos, así como el fortalecimiento del Estado democrático y el mejoramiento de la administración de justicia, tenemos la obligación institucional de intervenir apoyando como “amigos del tribunal” la grave afrenta en que se encuentran los derechos fundamentales de quienes, como el señor García, son condenados a penas crueles, inhumanas y degradantes, como resulta ser la prisión perpetua.

#### **IV. ANTECEDENTES DEL RECURSO**

El 24 de abril de 2012, Julio Eloy García fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 24 a la pena de prisión perpetua, por haber sido considerado coautor del delito de homicidio agravado por el vínculo en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas simples contra Mónica González (hechos del 2 de marzo de 2011 y 26 de mayo de 2011), en concurso real con el delito de amenazas simples en perjuicio de Gladis Aide Alderete (hecho ocurrido en octubre de 2012), en concurso material con amenazas simples en perjuicio de Liliana Cristina Mancini (hecho ocurrido el 5 de febrero de 2011).

Contra esta sentencia, interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad el Defensor Público Oficial, Dr. Daniel E. Parodi.



El recurso de casación fue admitido por el tribunal que, sin embargo, rechazó el de inconstitucionalidad deducido conjuntamente, motivo por el cual el defensor interpuso recurso de hecho, que dio lugar a la formación del expediente registrado bajo el número 16.276. La Sala 1 de la CNCP, aún no se ha expedido sobre la admisibilidad de la queja.

En una presentación realizada con posterioridad, la Defensora Pública Oficial ante la Cámara Nacional de Casación Penal, Eleonora Devoto, solicitó que se traten conjuntamente todos los planteos de la defensa, entre los que se encuentra la constitucionalidad de la prisión perpetua. Además, recuerda que en base a la doctrina de la CSJN se encuentra habilitada a agregar nuevos motivos de impugnación.

Por otro lado, la Dra. Devoto refiere que los jueces de la CNCP están obligados a revisar la constitucionalidad de la prisión perpetua, toda vez que su imposición va a contramano de instrumentos internacionales que nuestro estado se comprometió a respetar.

Los agravios de la defensa, planteados en el recurso de casación e inconstitucionalidad y en la presentación realizada por la señora Defensora Oficial han sido los siguientes:

**I. Transgresión al derecho de defensa en juicio (artículo 8.2.f CADH y 14.3.e. PIDCP)**, dado que no se le ha permitido al acusado que algunos testigos comparezcan o declaren como testigos de cargo, testigos que podrían haber dado su versión sobre los hechos discutidos en la causa de marras.



La defensa<sup>3</sup>, que ha calificado a esta situación como una grave falencia del debate, ha dicho que:

*“los jueces, en vez de asegurar al acusado el derecho constitucional de obtener la comparecencia, como testigos, de todas las personas que podían arrojar luz sobre la constelación situacional en la que se enmarca el hecho y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo (art. 8.2.f, CADH y 14.3.e, PIDCP), prescindieron, aún frente a la existencia de serios indicios que favorecían la hipótesis afirmada por la defensa... de testimonios y pericias dirimentes para analizar la concurrencia de un supuesto de reacción emocional diferida (art. 81.1.a, C.P.) o, cuanto menos, analizar la incidencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, último párr., C.P.)”.*

Por ello:

*“el vicio de la sentencia, producto de un debate vacío de contenido al menos en uno de los aspectos esenciales del caso, es de tal entidad que exige del tribunal de casación la producción de prueba en esta instancia (acotada al motivo de agravio) o, en su defecto, la anulación del debate y la sentencia dictada en consecuencia y el reenvío a otro tribunal para su nueva sustanciación, de acuerdo a las directrices establecidas.”*

**II. Transgresión del artículos 5.2 y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los artículos 7, 10.1, y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del principio de culpabilidad; porque la pena de prisión perpetua impuesta (artículo 80 Inc. 1 CP) a Juan Eloy García es un trato cruel, inhumano y degradante,**

---

<sup>3</sup> Todas las referencias y citas que haremos a las expresiones de la defensa a lo largo de este acápite surgen de la presentación realizada por la Defensora Oficial ante la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal titulada “SE PRESENTA EN TÉRMINO DE OFICINA. INTRODUCE MOTIVOS DE AGRAVIO. SOLICITA SE PRODUZCA PRUEBA EN LA INSTANCIA. OFRECE PRUEBA.”





**va en contra del principio constitucional de reinserción social, y al tratarse de una pena fija el Tribunal no puede cuantificarla.**

Al respecto la defensora ha realizado las siguientes apreciaciones:

*“Julio Eloy García nació el 18 de diciembre de 1963, está próximo a cumplir cuarenta y nueve (49) años de edad. Fue detenido el día del hecho, el 26 de mayo de 2011, de modo tal que hoy lleva aproximadamente un año y cuatro meses de detención ininterrumpida.”*

*“Ha sido condenado a prisión perpetua; luego, la norma que rige su suerte y su vida es el art. 13 del Código Penal, que le ordena esperar treinta y cinco (35) años para volver a la vida en libertad. Para eso, los jueces o Dios deberían garantizarle a Julio Eloy García que vivirá, al menos, hasta los ochenta y tres (83) años de edad.”*

Luego, la Defensora afirma que:

*“la estadística nos revela que hoy, en Argentina, la denominada “esperanza de vida al nacer” (life expectancy at birth) es, para los hombres, de setenta y tres años<sup>4</sup>, esto es, diez años menos de lo que Julio Eloy García debería esperar para recuperar su libertad.”*

Para concluir diciendo que:

*“los jueces, con liviandad, han condenado a Julio Eloy García a una verdadera pena de muerte, acaso más cruel e inhumana que la guillotina o la inyección letal, pues implica, en los hechos, que García muera en la cárcel después de veinte o treinta años de sufrimiento y*

---

<sup>4</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL- y Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía –CELADE-, División de Población de la CEPAL, América Latina y el Caribe: estimaciones y proyecciones de población, 1950-2050, Boletín demográfico N° 73 –LC/G.2225-P-, Santiago de Chile, enero de 2004



*despersonalización.” y que “dictar una sentencia que importa veladamente una condena de muerte es, evidentemente, contrario a ese plexo de normas constitucionales y convencionales y, en consecuencia, compromete seriamente la responsabilidad del Estado argentino frente al sistema interamericano de protección de los derechos humanos elementales.”*

*“En el caso, la conjunción de la pena perpetua impuesta a Julio Eloy García y el plazo de treinta y cinco años previsto como única vía para recuperar su libertad (Art. 13 C.P.), le impone a García una condición de imposible cumplimiento que frustra cualquier fin resocializador, ante la evidencia de que, cualquiera sea su esfuerzo de readaptación, el resultado será el mismo: morirá, inexorablemente, en la cárcel.”*

Por último, con relación a la violación del principio de culpabilidad por la aplicación de una pena fija, la defensa sostuvo que:

*“Ese concepto elemental, inasible, que llamamos culpabilidad es, por antonomasia, un concepto mensurable, que admite graduación, pues no se trata de otra cosa que de un juicio de reproche personalizado. De ahí que cualquiera sea la gravedad del injusto, el reconocimiento de la autonomía moral del ser humano, sobre la que se asienta cualquier pretensión de castigo, nos conduce inexorablemente a la persona, a su contexto vital, a sus motivaciones, a su biografía.”*

*“La conclusión sólo puede ser una: **negar al juez la facultad de individualizar la pena de acuerdo a parámetros subjetivos (art. 41 inc. 2º del Código Penal), implica forzosamente negar el principio de culpabilidad como juicio de reproche personalizado, pero ese principio jurídico regulador de cuño liberal no puede ser negado sin negarle, al mismo tiempo, su condición de persona al autor del hecho.** En efecto, en este esquema rígido de penas fijas, en este ejercicio inadmisibles de cosificación del ser humano, **todo aquello que tenga que ver con el autor, como sujeto, carece de relevancia.**”*



## V. FUNDAMENTOS

### V.i. La pena de prisión perpetua como castigo cruel, inhumano y degradante.

A partir de la reforma introducida al Código Penal por la ley 25.892 elevando el plazo para obtener la libertad condicional a 35 años en el caso de las personas condenadas a prisión perpetua, la misma se convirtió en una pena de muerte encubierta. La excesiva duración mínima del encierro en estos casos no puede ser eludida mediante argumentos que pretenden dulcificar la realidad acudiendo a perversas e impracticables justificaciones: la pena perpetua con posibilidad de libertad condicional a los 35 años de encierro es anticonvencional e inconstitucional debido a su condición de pena cruel, inhumana y degradante (artículos 5.2 y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 7, 10.1, y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Tomar una perspectiva en derechos humanos implica legislar y efectuar políticas públicas teniendo siempre a consideración la normativa internacional de derechos humanos vigente e incorporada al ordenamiento jurídico local con jerarquía constitucional, y teniendo en cuenta que el objetivo de los derechos humanos, estén o no jurídicamente reconocidos<sup>5</sup>, es la protección de la dignidad y el valor de la persona humana, sin distinción alguna de raza, sexo, religión, color, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>6</sup>. Es, entonces, dentro de esta perspectiva que también debe

---

<sup>5</sup> Los derechos humanos existen independientemente de su reconocimiento legal.

<sup>6</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



analizarse la compatibilidad o incompatibilidad de la pena a prisión perpetua con el ordenamiento jurídico de los derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forma parte del sistema universal de protección de los derechos humanos, establece en su artículo 10 inciso 3 que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.” Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) estipula en su artículo 5 inciso 6 que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” En consecuencia, la pena con la finalidad única del castigo es incompatible con la normativa de los derechos humanos.

Al respecto, se ha pronunciado reiteradas veces la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que “la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad es [...] la reforma y la readaptación social de los condenados.”<sup>7</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, también se ha pronunciado al respecto. En un Comunicado de Prensa recientemente emitido publicó un informe donde expresaba la necesidad de que la política criminal de un estado no sólo tenga un carácter represivo, sino también una naturaleza preventiva, formada por políticas y programas orientados a la prevención de los delitos<sup>8</sup>. Destacó a su vez, que la crisis estructural de los países es el resultado de la ausencia de políticas públicas integrales orientadas a lograr que se cumpla con los fines que establece la Convención Americana sobre

---

<sup>7</sup> *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, 2005*

<sup>8</sup> Comunicado de Prensa CIDH, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad constata graves deficiencias estructurales en cárceles de Honduras, 27 de abril de 2012, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/043.asp>



Derechos Humanos: la reforma y la readaptación social de los condenados<sup>9</sup>. Asimismo, expresó su preocupación sobre las políticas criminales de muchos países de la región, ya que “[...] se han caracterizado por la aplicación de una política criminal de mano dura, basada en un enfoque eminentemente represivo caracterizado inter alia por la tipificación de nuevos delitos; el aumento de las penas; el uso abusivo de la detención preventiva; y la ausencia de mecanismos alternativos a la privación de la libertad. Este enfoque represivo genera que en la práctica no se alcancen los fines perseguidos, sino que por el contrario se aumenten los niveles de inseguridad.”<sup>10</sup>.

Es claro, entonces, que el plexo normativo establece como finalidad de la pena la readaptación y reforma de los condenados, siendo el mero castigo, como el que implica una pena perpetua, violatorio de aquél.

Sin embargo, es preciso dedicar unas palabras para consignar qué entendemos por “reforma” y “readaptación social” teniendo en cuenta el fracaso en el que han incurrido las ideologías re que dieron origen a tales disposiciones.

Interpretando progresivamente las normas que declaran los objetivos a los que la pena está llamada a cumplir podemos decir que “Reforma del condenado no es reforma moral (...) sino reforma o adquisición de nuevas formas de comportamiento (dejar de comportarse conforme a roles demandados según estereotipos). Y la readaptación social no tendría que entenderse tampoco en el sentido de regreso a la sociedad libre como un ser moral-

---

<sup>9</sup> Ídem  
<sup>10</sup> Ídem



mente superior, sino como un ser que hace lo mismo que el resto, es decir, que no se esfuerza por ofrecerse al poder punitivo.”<sup>11</sup>.

Desde esta perspectiva, más allá del nomen iuris – reforma, readaptación, reinserción, resocialización- que se emplee, la privación de la libertad deberá orientarse a otorgar un trato humano reductor de la vulnerabilidad<sup>12</sup>, lo que conlleva el respeto irrestricto de los derechos humanos para el desarrollo integral de la persona y se da de bruces con una pena perpetua. Sobre todo cuando el estado de vulnerabilidad propio de la privación de libertad, que limita de por sí la posibilidad de reinserción, se agrava en los casos de penas privativas de libertad largas o se elimina con las condenas a prisión perpetua, convirtiéndose así en penas meramente represivas.

Pero además debe valorarse que es aconsejado por toda la comunidad internacional, encargada de la promoción y protección de los derechos humanos, que se adecue la legislación local para adoptar medidas alternativas a la privación de libertad. Pues, “el objeto del derecho penal en un estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo [...]”<sup>13</sup>.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas estableció las Reglas Mínimas Sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokyo), reproducidas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones

---

<sup>11</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar Alejandro, “Derecho Penal. Parte General”, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, pág 895.

<sup>12</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo”, Conferencia especial en Seminario Regional para directores de centros penitenciarios y de detención de América Latina organizado por el Instituto Henry Dunant (IHD), el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y el Centro Internacional de Investigación y Estudios Sociológicos Penales y Penitenciarios de la Universidad de Messina (INTERCENTER), San José, Costa Rica, 14 al 18 de Mayo de 1990.

<sup>13</sup> Clara Inés Vargas Hernández, Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-806 de 2002.



penitenciarias de 2005, como forma de promoverlas y abogar por sistemas penales menos punitivos focalizados en la prevención del delito y la participación de la comunidad en la justicia penal. Entre las reglas, cabe destacar el Principio General 1.5 que establece que “los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.”<sup>14</sup>.

Asimismo, dentro de estas reglas, se establecieron recomendaciones sustanciales referentes a las penas no privativas de libertad, expresando que “se recomendará y alentará el uso de medidas no privativas de la libertad; se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad; el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia, a fin de evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión.”<sup>15</sup>.

A la luz de lo explicado, parece incomprensible que las penas privativas de libertad largas puedan cumplir con el carácter “resocializador” que dichas penas deben tener conforme al orden jurídico internacional de los derechos humanos. La finalidad “resocializadora” de la pena tiene como requisito sine qua non el regreso del condenado a la vida en sociedad.

La posibilidad de retorno a la sociedad libre de un condenado a pena perpetua (larga duración) se desvanece irremediabilmente

---

<sup>14</sup> Reglas de Tokyo, 1990. Naciones Unidas.

<sup>15</sup> Id.



desde el momento en que inicia su institucionalización. Es que - independientemente de la dificultad propia del acceso a la libertad condicional al término del eterno lapso temporal que deberá superar para estar en condiciones de petitionar el cese de su encierro (35 años), se encontrará ya lejos de su etapa de productividad laboral y cargando con las deletéreas secuelas de la extensa institucionalización padecida. Todo ello, claro está, si es que tiene la posibilidad de alcanzar con vida aquél momento.

Enfatizando en la necesidad de limitar las penas privativas de libertad, cabe destacar que el artículo 110 inciso 3 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sobre el examen de una reducción de la pena, establece que “[c]uando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse [...]” Es decir, que inclusive en los crímenes más atroces -crímenes de lesa humanidad, crimen de genocidio, crímenes de guerra y crimen de agresión- el ordenamiento jurídico internacional establece que se debe realizar una revisión de la pena para determinar su reducción.

Cabe a su vez reiterar que está claramente establecido que la reinserción social de una persona privada de su libertad, sólo puede lograrse con el máximo respeto posible de los derechos humanos durante su reclusión, que debe efectuarse en condiciones dignas y humanas por el tiempo que se considere necesario, siendo éste siempre el menor posible y proporcional a la gravedad del delito. Por lo tanto, las condenas no pueden ser ajenas a la situación carcelaria de un país.

Extensos y cuantiosos informes realizados sobre el sistema carcelario argentino, han establecido que “la mayoría de las personas privadas de su libertad en nuestro país sufre condiciones de detención que implican una grave vulneración de sus derechos fundamentales. Los altos índices de sobrepoblación y violencia carcelaria caracterizan –en mayor o menor medi-





da- la situación de los centros.”<sup>16</sup>. Resaltándose además que “[l]a problemática del sistema carcelario en Argentina se encuentra directamente asociada a la cuestión de la violación sistemática de derechos humanos y constituye una manifestación de la vulnerabilidad social (derechos económicos, sociales y culturales) que condiciona la vida de grandes sectores de nuestra población.”<sup>17</sup>. Estas condiciones muchas veces catalogadas de inhumanas representan una amenaza permanente a la integridad física y psicológica de los reclusos, toda vez que no se concreten en daños físicos o psicológicos. Por lo que, cuanto más extensa es la pena, mayor será el sometimiento de la persona a condiciones de vida que violen sus derechos fundamentales e imposibiliten en consecuencia una reinserción social para un desarrollo personal pleno.

En el caso particular se presenta una situación especial. El condenado tiene en este momento casi 50 años de edad. Es poco probable, para no afirmar que es imposible, que el señor García pueda vivir otros 35 años<sup>18</sup> encerrado en una cárcel latinoamericana para luego poder petitionar su egreso condicional y gozar plenamente la libertad recuperada.

Sostenemos que la pena establecida al condenado es en los hechos una pena perpetua sin posibilidad alguna de libertad, es decir un encierro de por vida, convirtiéndose así en un castigo violatorio de la normativa en derechos humanos establecida al respecto, impeditiva de la finalidad resocializadora y una privación arbitraria del derecho a la vida establecido en los principales tratados de derechos humanos.

---

<sup>16</sup> Informe CELS, 2008.

<sup>17</sup> Observatorio Internacional de Prisiones, Informe sobre la Situación Carcelaria en la República Argentina, 2006.

<sup>18</sup> El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, en su Informe Nacional sobre Desarrollo Humano 2010, El desarrollo humano en Argentina (1970-2010): una mirada más allá de la coyuntura, estableció en 76 años el promedio de la expectativa/esperanza de vida.



Como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, [...] que comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.”<sup>19</sup>. Una pena de prisión perpetua que se convierte en una pena de por vida es incompatible con una existencia digna.

Siguiendo este razonamiento, resulta incomprensible a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, que la pena de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación pueda cumplir con los requisitos establecidos de respeto a los derechos fundamentales, de todas las personas, por parte del estado. Nuevamente, teniendo en cuenta que en el caso en particular, lo más certero es que el condenado no sobreviva la pena privativa de libertad impuesta para efectivizar la finalidad resocializadora, se cumpliría así lo sostenido por sociólogo polaco Zygmunt Bauman (2005), quien afirmó que el sistema penal resulta funcional al paradigma de exclusión social que produce residuos humanos, “...Son los muros, y no lo que sucede en el interior de los muros, los que ahora se ven como el elemento más importante y valioso de la institución (...) Explícitamente, el propósito esencial y tal vez único de las cárceles no es tan sólo cualquier clase de eliminación de residuos humanos, sino la destrucción final y definitiva de los mismos. Una vez desechados, desechados para siempre. Para el ex presidiario que goza de libertad condicional, el retorno a la sociedad es casi imposible y el regreso a la cárcel, casi seguro...”.

El problema actual con las penas a perpetuidad es que su justificación se basa en el argumento simplista de la posibilidad de liberación. Se razona así que una pena no será cruel en la medida en que permita al condenado salir en libertad en algún momento de la misma. Ahora bien, si sos-

---

<sup>19</sup> Caso Villagran Morales y Otros contra La República de Guatemala, 2000.



tenemos que una pena es inhumana cuando es efectivamente perpetua y decimos que nuestra prisión perpetua no es inhumana porque existe la posibilidad de liberación (como lo hacen quienes justifican su vigencia) **estamos reconociendo que imponemos penas inhumanas para aquellos que no pueden alcanzar esa posibilidad.**

El caso de García es claramente un ejemplo de imposición de pena cruel, inhumana y degradante ya que -reiteramos- el condenado no podrá acceder a la libertad condicional mientras dure su vida debido a su avanzada edad.

### **V.ii. La pena de prisión perpetua como pena fija.**

La pena de prisión perpetua, como se encuentra legislada, se ubica en las antípodas de los principios de culpabilidad por el hecho, proporcionalidad en la respuesta punitiva e independencia judicial (separación de poderes) ya que impone al juzgador un único reproche posible (en calidad y cantidad) y priva al condenado de una pena proporcional a su culpabilidad, respetuosa del principio de igualdad.

Si bien no existe una relación natural entre delito y castigo, ello no excluye que deba exigirse una proporcionalidad entre ambos factores de la ecuación. Existe un nexo innegable: el convencional. Como tal, la sanción impuesta debe ser proporcional en cuanto a calidad y cantidad respecto al hecho propio. La proporcionalidad de las penas se logra de dos modos, primero legislativamente donde se acota la posibilidad de penar, una proporcionalidad abstracta e igual. Luego la proporcionalidad judicial, donde el juzgador debe valorar para el caso y la persona en concreto la pena a imponer.



Tan es así, que el principio de estricta jurisdiccionalidad de las penas, complementario del principio de legalidad, exige que tanto su naturaleza como su medida sean determinadas e impuestas por el juez (y no por el legislador).

El principio constitucional de proporcionalidad de la pena en relación a la culpabilidad del agente es un principio que emerge del propio estado democrático de derecho y que impide la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines (artículo 1 de la CN). Explica el Dr. Zaffaroni que "...cuando la aplicación del mínimo de la escala penal del delito de que se trate diese por resultado una pena que no guarde un mínimo de proporción con el grado de culpabilidad del agente, el tribunal debe apartarse del mínimo hasta lograr una pena adecuada a la culpabilidad del hecho" (Zaffaroni, Eugenio R. y otros; "Derecho Penal- Parte General", Ed. Ediar, p. 955).

En definitiva, la aplicación de la pena al caso concreto no podrá hacerse prescindiendo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia, pues claramente el artículo 28 de la Constitución Nacional establece que "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

Tampoco se respeta la división de poderes ya que despoja a los jueces de una de sus obligaciones fundamentales: la graduación del castigo penal. El legislador, al disponer que para determinados delitos sólo existe una única sanción, usurpa las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución nacional al Poder Judicial, en cuanto le delega el conocimiento y decisión de todas las causas. En materia penal, el conocimiento y decisión versa, sustancialmente, sobre la pena a imponer, su calidad y cantidad, facultad que se encuentra cercenada en el caso de la prisión perpetua.



En resumidas cuentas, para los delitos reprimidos con pena de prisión perpetua todos los hechos y todas las personas son exactamente iguales y por ende, merecedores de la misma pena. Da lo mismo un homicidio agravado por el vínculo que un homicidio agravado por el vínculo cometido además con alevosía y motivado en odio racial o religioso. Peor aún, da lo mismo un homicidio agravado por el vínculo que un genocidio.

## **VI. PETITORIO**

Por los motivos hasta aquí expuestos, solicitamos:

1. Que tenga por presentada a la Asociación que representamos en calidad de Amicus Curiae.
2. Que al momento de resolver sobre la cuestión planteada, tenga en consideración lo manifestado a lo largo de esta presentación.
3. Finalmente admita y haga lugar a la pretensión de la defensa y en consecuencia declare la inconstitucional de la pena de prisión perpetua por resultar un trato cruel, inhumano y degradante.

Proveer de conformidad, que hacerlo

**ES JUSTO.**

**Mario Alberto Juliano**  
**PRESIDENTE**  
**Asociación Pensamiento Penal**

**Nicolás Laino**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**Asociación Pensamiento Penal**

